

NOTA SECRETARIAL. Sra. Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia, informando que el término para proponer excepciones contra el mandamiento de pago se encuentra vencido. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe.
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00023

EJECUTANTE: EUFID CORINA LOPEZ Y OTROS

EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA CORDOBA

Mediante auto del 17 de marzo de 2017¹, se libró mandamiento de pago por la suma de: CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$109.593.164,90), otorgándosele a la p. ejecutada, el termino de ley para pagar², excepcionar³, o interponer recursos, extremo temporal que feneció el día 27 de abril hogaño, toda vez que la notificación del auto antes identificado se practicó el 6 de abril de 2017⁴, sin que se presentaran excepciones en su contra.

Por lo expuesto y en aplicación⁵ del artículo 440 del Código General del Proceso⁶, el Despacho ordenará **seguir adelante con la ejecución** y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del

¹ Ver folio 40 del expediente.

² Esto es: 5 días conforme art. 431 C.G.P. aplicable por remisión expresa art. 299 C.P.A.C.A.

³ **"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." (Código General del Proceso-norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. y la sub-regla fijada por el Consejo de Estado en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C, en donde se ordena la aplicación de las normas del CGP.).

⁴ Ver folio 47 del expediente.

⁵ Ídem 3

⁶ **"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** "(...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". (Negrilla del Despacho).

crédito⁷, aunado a lo anterior, se condenará en costas al ente Ejecutado, de estar probadas al momento de la liquidación.

Conforme a lo expuesto esta Unidad Judicial, **RESUELVE:**

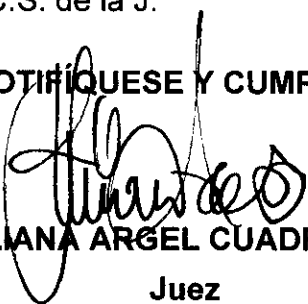
1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago con sus intereses desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda.

2. Requierase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

3. De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad ejecutada, ello, según lo reglado por el artículo 188⁸ del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365⁹ y artículo 366¹⁰ del Código General del Proceso.

4. Fijese como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

⁷ **"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios**".

⁸ **"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

⁹ **"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: "(...). 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

¹⁰ **"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas" "(...)".

Nota Secretarial. Señora Jueza paso al Despacho informando de memorial de la parte activa con solicitud de medida de embargo. -Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.751.2017-00023

Cuaderno de MEDIDAS EJECUTIVAS

Ejecutante: EUFID CORINA LOPEZ Y OTROS

Ejecutado: MUNICIPIO DE BUENAVISTA CORDOBA

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de decreto de medidas ejecutivas en contra del ente Municipal Buenavista Córdoba, consistentes en el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de dicha entidad en sus cuentas corrientes o de ahorro que tengan el carácter de embargables, en las corporaciones bancarias enlistadas en el escrito que milita a folio 1, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo solicitado y en cumplimiento a lo estipulado en la codificación procesal que regula el procedimiento ejecutivo, numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., considera este Despacho procedente acceder a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la ejecutada posee en las entidades bancarias y en consecuencia se decretará la medida, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones:

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$164.389.746.00), atendiendo el valor determinado en el mandamiento de pago, proveído de 17 de marzo de 2017 más un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 593 del CGP.
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.

- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.

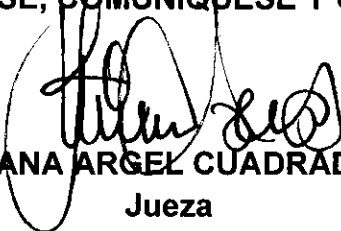
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posee la entidad ejecutada Municipio de Buenavista Córdoba en cuentas corrientes y de ahorros, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, POPULAR Y DAVIVIENDA con sede en los municipios de: Buenavista Planeta Rica y Montería, del Departamento de Córdoba. **Por Secretaría, ofíciase con la advertencia de la limitación al embargo descrita en la parte motiva de este proveído.**

SEGUNDO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo, y solo hasta la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$164.389.746.00).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

PROCESO EJECUTIVO

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015.00154

Demandante: EVA DE LA CRUZ SANTANA LOBO

Demandado: E.S.E Hosp. San Francisco de Ciénaga de Oro

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago impetrada por EVA DE LA CRUZ SANTANA LOBO a través de título ejecutivo, contenido en Sentencia Judicial de fecha 07 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual revocó el fallo datado 04 de noviembre de 2010, emitido por esta Unidad Judicial, providencia en donde se condena a la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE CIÉNAGA DE ORO al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos:

- *Condénese a la E.S.E.- Hospital San Francisco de Asís de Ciénaga de oro a reconocer y pagar a la señora EVA DE LA CRUZ SANTANA LOBO, todos los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos, dejados de percibir, incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha del retiro del servicio y hasta su efectivo reintegro al cargo, entendiéndose que no hay solución de continuidad.*

- *Ordenase a que las sumas que resulten a favor de la demandante, se descuente el valor debidamente indexado de lo que fue pagado por concepto de indemnización, como consecuencia de la supresión del cargo.*

- *Ordénese a la E.S.E. Hospital San Francisco de Asís de Ciénaga de Oro dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A y niéguese las demás pretensiones de la demanda.*

En este orden de ideas, se considera oportuno traer a colación lo ordenado por el art. 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineraria. (...)”.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla fuera del texto).

Es de anotar que el art.114 de la obra procesal en comento, dispone:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes. (...)”.

“3º. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado. (...)”.

De conformidad con los supuestos de hecho y de derecho esgrimidos, se considera ajustado a la Ley, librar orden de pago parcial en contra de la E.S.E. Hospital San Francisco de Asís de Ciénaga de Oro por los conceptos y cantidades que a continuación se especificarán, los cuales tienen su génesis en las operaciones matemáticas realizadas por esta Unidad Judicial con el objeto de cuantificar las condenas impuestas a la entidad ejecutada en sentencia de fecha 07 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento de Córdoba.

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la Sección Tercera Subsección C.



**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería**

LIQUIDACION AÑO POR AÑO DE PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR												
AÑO	ASIGNACIÓN BASICA	ASIGNACIÓN BASICA ADEUDADA	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS	TOTAL	
2007	\$1.786.533	\$14.054.060	\$812.873	\$535.960	\$611.327	\$639.127	\$639.127	\$791.570	\$1.356.413	\$106.704	\$19.547.160	Observación: 7 meses y 26 días liquidación proporcional
2008	\$1.875.860	\$22.510.320	\$853.516	\$562.758	\$979.160	\$1.037.740	\$1.037.740	\$2.161.958	\$2.342.121	\$281.055	\$31.766.367	
2009	\$1.969.653	\$23.635.836	\$896.192	\$590.896	\$1.028.118	\$1.089.627	\$1.089.118	\$2.270.013	\$2.459.181	\$295.102	\$33.354.083	
2010	\$2.068.136	\$24.817.632	\$941.002	\$620.441	\$1.079.524	\$1.144.108	\$1.144.108	\$2.383.559	\$2.582.189	\$309.863	\$35.022.425	
2011	\$2.171.543	\$26.058.516	\$988.052	\$651.463	\$1.133.500	\$1.201.314	\$1.201.314	\$2.502.737	\$2.711.299	\$325.356	\$36.773.550	
2012	\$2.280.120	\$27.361.440	\$1.037.455	\$684.036	\$1.190.175	\$1.261.379	\$1.261.379	\$2.627.874	\$2.846.863	\$341.624	\$38.612.225	Observación: del 1 de enero hasta el 30 de marzo
2014	\$2.513.832	\$7.541.496	\$1.143.794	\$754.150	\$328.042	\$337.416	\$337.416	\$479.339	\$691.848	\$20.755	\$11.634.256	
											\$247.252.903	

Aunado a lo anterior, se realizó la indexación de la cantidad aquí ilustrada, ello, por disposición de la sentencia que sirve de título de recaudo ejecutivo², en virtud del fenómeno económico de pérdida del valor adquisitivo de la moneda, operación matemática que arrojó como resultado la suma de Doscientos Sesenta y Cuatro Millones Novecientos Veinticuatro Mil Quinientos Veintidós Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (\$264.924.522,84), cifra que corresponde a las prestaciones sociales y sueldos dejados de percibir desde la fecha del retiro del servicio hasta el reintegro de la ejecutante.

² Ver folio 12, numerales 4 y 5.

No obstante, a la anterior cantidad habrá que descontarle el valor pagado a la demandante por concepto de indemnización tal y como lo ordena el fallo de calenda 07 de marzo de 2013, la cual asciende a Setenta y Tres Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Trece Pesos con Quince Centavos (\$73.241.313,15), según el dicho de la actora en el Hecho 3 del escrito introductorio, la operación descrita nos arroja como resultado la suma en dinero de Ciento Noventa y Un Millones Seiscientos Ochenta y Tres Mil Doscientos Nueve Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (\$191.683.209,69), cifra por la que se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, importa advertir, que las operaciones matemáticas realizadas por esta Judicatura con destino a cuantificar las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título de recaudo ejecutivo, concluyen con un valor diferente al deprecado por la demandante, esto es, \$378.087.146,00, circunstancia que le es imposible explicar detalladamente a esta Dependencia Judicial, como quiera que la liquidación aportada con la demanda visible a folios 15 al 32 del cuaderno principal, no especifica la totalidad de las fórmulas matemáticas usadas para la tabulación de cada una de las prestaciones sociales y salarios, información ***ad substantiam actus***, toda vez que las mismas están compuestas por doceavas partes y factores salariales específicos de acuerdo al régimen prestacional de la actora, sin los cuales no se puede hacer un cotejo completo entre la liquidación realizada por la ejecutante y la efectuada por este Despacho en aras de individualizar los errores que la indujeron a deprecar el pago de la suma previamente identificada.

En otra arista, respecto de la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, se considera oportuno acceder a ella. Sin embargo, es necesario hacer la siguiente precisión; revisado el plenario no se advierte ninguna prueba documental que indique la fecha cuando se presentó la solicitud de pago de las sumas de dinero reconocidas en el fallo del 07 de marzo de 2013 a la entidad demandada, pese la afirmación realizada por la ejecutante en el Hecho Sexto de la demanda, de haber presentado tal reclamación, motivo que obliga al Despacho a reconocer los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta haberse cumplidos seis (6) meses, ello, conforme a lo ordenado por los incisos 5 y 6 el canon 177 del C.C.A³, toda vez que así se consignó en la parte resolutive del título objeto de cobro.

³ "<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término~~. "<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> ***Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma***".

INTERESES MORATORIOS				
PERIODO	CAPITAL	INTERES MORA DIARIO	DIAS A CALCULAR	RESULTADO
2013 ene-13	\$0,00	0,0000%	0	\$0,00
feb-13	\$0,00	0,0000%	0	\$0,00
mar-13	\$191.683.209,69	0,0743%	20	\$2.848.412,50
	\$191.683.209,69	0,0745%		
	\$191.683.209,69	0,0745%		
	\$191.683.209,69	0,0745%		
jul-13	\$191.683.209,69	0,0730%	30	\$4.197.862,29
ago-13	\$191.683.209,69	0,0730%	30	\$4.197.862,29
sep-13	\$191.683.209,69	0,0730%	20	\$2.798.574,86
				\$26.895.071,15

Conforme lo ilustrado y anotado, se librar  orden de pago por la suma de Veintis is Millones Ochocientos Noventa y Cinco Mil Setenta y Un Pesos con Quince Centavos (\$26.895.071,15), adem s de los que se causen a partir de la fecha de presentaci n de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de las sumas aqu  reconocidas, toda vez que la presentaci n del escrito demandatorio reanuda la contabilizaci n de los intereses moratorios al considerarse una reclamaci n para lograr la cancelaci n de lo adeudado.

De otra parte, se advierte a folio 69 del plenario, (i) solicitud de medida de embargo y retenci n de los dineros que tenga en cuentas corrientes, ahorros o a cualquier otro t tulo la E.S.E Hospital San Francisco de As s de C ienaga de Oro en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO de C ienaga de Oro, BANCO DE BOGOT , BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE COLOMBIA en Ceret -C rdoba, (ii) as  como los dineros que el Departamento de C rdoba gire a la entidad ejecutada provenientes del Sistema General de Participaciones, y por  ltimo (iii) el embargo y retenci n de los dineros que las Empresas Promotoras de Salud del R gimen Subsidiado CAPRECOM, MANEXCA, COMPARTA y MUTUAL SER, adeudan a la demandada por concepto de atenci n de los afiliados al r gimen subsidiado. Ello, con destino a garantizar que la orden de pago no se torne ilusoria, medidas que una vez estudiadas son consideradas como procedentes a excepci n de la que recae sobre los recursos del Sistema General de Participaciones la cual no podr  ser concedida por la prohibici n expresa consagrada en el numeral primero del art.594 del C digo General del Proceso⁴, al ser recursos inembargables.

De conformidad con las consideraciones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Monter a,

⁴ "ART CULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Adem s de los bienes inembargables se alados en la Constituci n Pol tica o en leyes especiales, no se podr n embargar: "1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Naci n o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaci n, regal as y recursos de la seguridad social".

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago parcial por la vía ejecutiva a favor de la señora **Eva de la Cruz Santana Lobo** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°25.872.201 y contra la **E.S.E Hospital San Francisco de Asís de Ciénaga de Oro** representada legalmente por su gerente el Dr. Miguel Pacheco Márquez o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, por los siguientes conceptos:

SEGUNDO: Librar orden de pago por concepto de las prestaciones sociales y sueldos dejados de percibir por la señora **Eva de la Cruz Santana Lobo** entre el 04 de mayo de 2007 y el 30 de marzo de 2014, en la suma de Ciento Noventa y Un Millones Seiscientos Ochenta y Tres Mil Doscientos Nueve Pesos con Sesenta Y Nueve Centavos (\$191.683.209,69) suma debidamente indexada.

TERCERO: Librar orden de pago por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, 20 de marzo de 2013 hasta el 20 de septiembre de la misma anualidad, en la suma de Veintiséis Millones Ochocientos Noventa y Cinco Mil Setenta y Un Pesos con Quince Centavos (\$26.895.071,15), de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Librar orden de pago por concepto de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 24 de marzo de 2015⁵, hasta que se efectúe el pago de los anteriores conceptos.

QUINTO: Ordenar al ejecutado, proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la E.S.E Hospital San Francisco de Asís de Ciénaga de Oro en las cuentas de ahorro y corriente de las siguientes entidades bancarias; BANCO AGRARIO de Ciénaga de Oro, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE COLOMBIA en Cereté-Córdoba⁶.

⁵ Ver folio 35 del cuaderno principal.

⁶ **“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho”. (...).”

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros que las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado CAPRECOM, MANEXCA, COMPARTA y MUTUAL SER, adeudan a la demandada por concepto de atención de los afiliados al régimen subsidiado.

OCTAVO: Negar el embargo y secuestro de los dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones, según lo anotado en los considerandos.

NOVENO: Notificar personalmente a la E.S.E Hospital San Francisco de Asís de Ciénaga de Oro por intermedio de su representante legal Dr. Miguel Pacheco Márquez o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DECIMO: Notificar esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

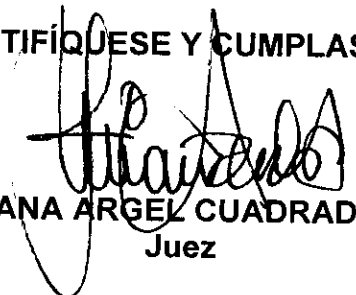
DECIMO PRIMERO: Notificar personalmente esta providencia a la Procuradora 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

DECIMO SEGUNDO: Para gastos ordinarios la ejecutante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

DECIMO TERCERO: Límitese la medida hasta la suma de trescientos veintisiete millones ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos veintiún pesos con veintiséis centavos (\$327.867.421,26).

DECIMO CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N°: 23.001.33.33.006-2016.00181-01.

Accionante: DEYANIRA DEL CARMEN SANTANA VEGA

Accionado: "U.A.R.I.V."

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la actora Deyanira del Carmen Santana Vega su inconformidad ante el incumplimiento del fallo emitido el 7 de junio de 2016 en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "U.A.R.I.V.",

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

En procura de salvaguardar las garantías procesales de la accionante y de establecer los hechos en torno al asunto, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, a través de auto del 18 de agosto de 2016¹, se ordenó requerir a la U.A.R.I.V. para que informara las razones del incumplimiento, mediante oficio N° 2016-00181-01/16- 0959².

Procedió el Despacho a admitir el Incidente de Desacato mediante auto del 26 de septiembre de 2016³, ordenando informar a la U.A.R.I.V. para que por intermedio de su representante legal Dr. Alan Jara Urzola, rindieran informe escrito sobre los hechos que fundamentan el incidente, además de pedir pruebas y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder, otorgándosele un término de tres (3) días para ello, decisión que le fue comunicada mediante Oficios No. 2016-00181-1/16-01325 de los cuales se allegó respuesta.

Arguye la accionada a folio 18 del expediente que mediante comunicación escrita de fecha 26 de enero de 2017 se dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, aportando con su respuesta, copia de dicha comunicación y copia del envío a través de la empresa 472.

¹ Folios 10 y 11

² Folio 12

³ Folio 16

Como quiera que la Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, tomó la vocería de la UARIV, como funcionario competente para resolver el asunto, se tendrá ésta como accionada dentro del presente trámite incidental.

CONSIDERACIONES:

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por la señora Deyanira del Carmen Santana Vega como accionante dentro del asunto arriba identificado.

Visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la señora Deyanira del Carmen Santana Vega.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, si en el transcurso del trámite del Incidente de Desacato, la accionada demuestra haber cesado con la vulneración del *iusfundamental*, esto es el cumplimiento del Fallo de Tutela, ocurre el fenómeno jurídico de Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, lo cual conlleva al Juez Constitucional a abstenerse de imponer sanción.

En el caso sub examine, por conducto de trámite incidental la señora Deyanira del Carmen Santana Vega informa que la UARIV no ha dado cumplimiento al fallo de Tutela emitido por este Despacho, por lo cual previo a admitir el petitum, mediante proveído del 18 de agosto de 2016, se requirió a la accionada, debiendo dentro del término de 3 días informar las razones del incumplimiento de la orden Judicial, guardando silencio al respecto, por ello al admitirse el Incidente de Desacato se le otorga nuevo término para ejercer su defensa, a lo cual mediante escrito del 27 de enero hogaño, manifiesta el acatamiento la orden del Juez Constitucional por haber realizado el respectivo trámite administrativo mediante el cual resolvió los recursos interpuestos por la actora, a la resolución No. 2014-624669 del 26 de septiembre de 2014 aportando copia de la respuesta de la petición, planilla de impresión de comunicación, y la Resolución No. 2014-624669R de 9 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el sentido del fallo fue amparar el derecho fundamental de petición, revisados los instrumentos allegados

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Radicación N°: 23.001.33.33.006-2016.00181-01.
Accionante: DEYANIRA DEL CARMEN SANTANA VEGA
Accionado: "U.A.R.I.V."

por la entidad UARIV, encuentra el Despacho el cumplimiento a la orden del Juez Constitucional en fallo de 07 de junio de 2016, por haber la accionada UARIV, realizado el trámite administrativo mediante el cual se dispuso a dar solución a los recursos interpuestos por la accionante, aportando prueba del envío de la documentación a través de la empresa de correos 4-72 con *orden de servicio* No. 7062204⁴, luego de revisada la página Web de la empresa en mención⁵, en el consta su entrega a la señora Saudith Ortega identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.069.477.756, el día 26 de enero de 2017 siendo efectivamente puesta en conocimiento de la accionante la respuesta a su solicitud, por lo cual el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

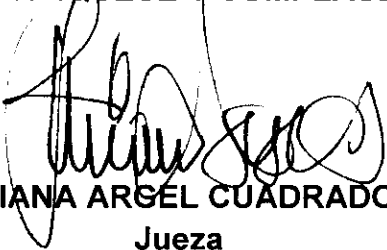
F A L L A:

PRIMERO.- Abstenerse de imponer sanción por desacato a la Dra. **Gladys Celeide Prada Pardo**, en su condición de Directora de la Dirección de Registro y gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión a la Directora de la Dirección de Registro y gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V. Dra. **Gladys Celeide Prada Pardo**, o quien haga sus veces. Para dichos efectos, envíese copia de esta providencia.

TERCERO.- Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

⁴ Folios 25-26

⁵ <http://svcl.sipost.co/trazaweb/sip2/default.aspx?Buscar=7062204>

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que la entidad accionada no ha dado respuesta a lo requerido en auto de fecha 8 de marzo de 2017. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00415-01

Demandante: Eucaris Agamez Mestra

Demandado: Savia Salud/ Dirección Seccional de Salud de Montería

El accionante informó a esta judicatura el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 01 de noviembre de 2016, por esta Unidad Judicial.

Previo dar trámite al incidente de Desacato, el Despacho dispuso requerir a la entidad accionada Savia Salud – Dirección Seccional de Salud de Montería mediante auto del 8 de marzo hogaño, remitiendo así el oficio No.2016-00415-1/16-0258 el 13 de marzo de 2017¹, notándose a la fecha la carencia de respuesta al mismo. En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

Primero.- ADMÍTASE el Incidente de Desacato de la Sentencia de Tutela de fecha 01 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado, amparando los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social a la señora EUCARIS AGAMEZ MESTRA, quien se identifica con cédula No. 42.657.543.

Segundo.- INFÓRMESE mediante Oficio dirigido al correo electrónico y/o fax, a la accionada Savia Salud – Dirección Seccional de Salud de Montería, para que por intermedio de su Representante Legal o la persona delegada para tal fin, ejerza su defensa, por lo cual se le corre traslado por el término de tres (3) días del Incidente de Desacato de la sentencia de tutela del 01 de noviembre de 2016 proferida por este Juzgado en el asunto *ut supra* identificado, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder, a efectos de explicar las razones del incumplimiento del fallo indicado. Solicítese además que identifique al funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.

¹ Constancia de entrega de correo a folio 12

Tercero.- Comuníquese de este proveído al Procurador 190 Judicial I, Delegado ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is written over a faint, circular official stamp.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la p. demandante presentó escrito de desistimiento al recurso de apelación interpuesto en audiencia. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Montería

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00006

Demandante: Argenelis Isabel Ortega Hernández

Demandado : Municipio de Canalete

Vista la nota precedente, se pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 316 C.G.P. dispone:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
 - 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- (...)"*

En el sub-examine, surtiéndose el día 7 de junio de 2017 la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, se resolvió de oficio la Excepción de Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, providencia contra la cual la apoderada de la demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual sustentó allí mismo.

No obstante lo anterior, la togada radicó el día 8 de la presente calenda, en la Secretaría del Despacho, escrito mediante el cual manifiesta el desistimiento al recurso interpuesto contra la mencionada providencia.

Conforme la norma transcrita, se verifica la reunión en el presente caso, de los presupuestos para aceptar el desistimiento del recurso de apelación; ahora bien, como quiera que dicha renuncia se radicó ante el mismo juez que emitió la decisión impugnada, no hay lugar a condenar en costas. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

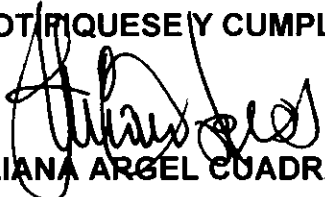
Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la demandante Argenelis Isabel Ortega Hernández, en los términos del memorial visible a folio 74.

Segundo.- En consecuencia, Declarar en firme el auto proferido en audiencia mediante el cual se declaró de oficio la Excepción de Caducidad.

Tercero.- Sin condena en costas, conforme se consideró.

Cuarto.- En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente, previo registro en el Sistema Justicia XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue devuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, donde negó las pretensiones de nulidad. Paso al Despacho para que provea.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.006.2013-00232

Demandante: Eder Saenz Ramírez

Demandado: Nación – DAS en Supresión

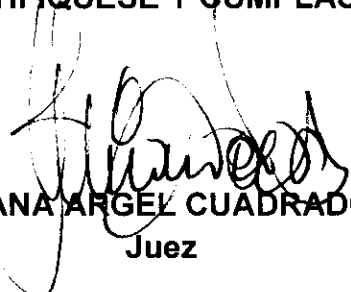
Visto el informe secretarial, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 25 de mayo de 2017, mediante el cual negó las pretensiones de nulidad del proceso a partir de auto de veintitrés (23) de junio de 2015.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho a petición de usted. PROVEA.

Ayllin Durango Rhénals

Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00443

Demandante: Elkin Marín Otalvaro

Demandado: Nación – MinDefensa - Otro

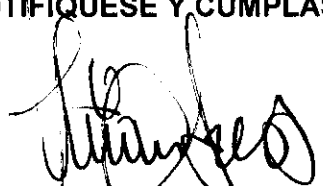
Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, para el día 2 de agosto de 2017 a las 4:30 pm.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijese el día 2 de agosto de 2017 a las 4:30 PM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

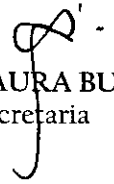


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SECTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
042
14/06/17
De notificación por el día
interior
SECRETARÍA

NOTA SECRETARIAL.

Paso al Despacho el proceso de la referencia a petición de la señora Jueza. Provea.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00051
Demandante: ERASMO VEGA ALMEIRA
Demandado: CREMIL

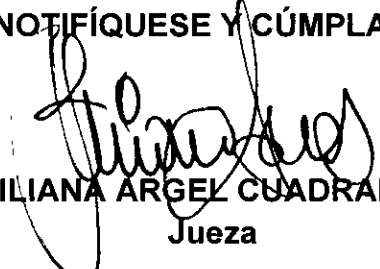
Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que para el óptimo desarrollo de las diligencias a cargo de este despacho, la sala de audiencias asignada a esta unidad judicial se encuentra cerrada por mantenimiento en los aires acondicionados, no se llevara a cabo la diligencia previamente programada dentro del presente asunto, por lo tanto procede el juzgado a reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 05 de julio de 2017 a las 11:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue devuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, donde confirmó el auto de 14 de septiembre de 2016. Paso al Despacho para que provea.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.006.2016-00025

Demandante: Fernando Suarez Plaza

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

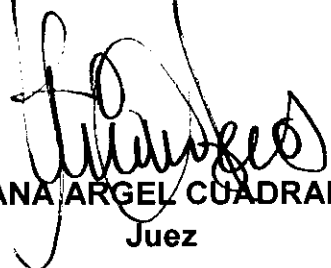
Visto el informe secretarial, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 11 de mayo de 2017, mediante el cual confirmó el auto de catorce (14) de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Paso al Despacho el proceso de la referencia a petición de la señora Jueza. Provea.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Montería*

**Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2014-00294
Demandante: IRMA TIRADO HERNANDEZ
Demandado: COLPENSIONES

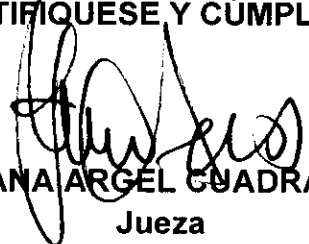
Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que para el óptimo desarrollo de las diligencias a cargo de este despacho, la sala de audiencias asignada a esta unidad judicial se encuentra cerrada por mantenimiento en los aires acondicionados, no se llevara a cabo la diligencia previamente programada dentro del presente asunto, por lo tanto procede el juzgado a reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia de Conciliación de Sentencia de que trata el artículo 192.4 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de Conciliación de Sentencia de que trata el artículo 192.4 del C.P.A.C.A. el día 14 de julio de 2017 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Paso al Despacho el proceso de la referencia a petición de la señora Jueza. Provea.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Montería*

**Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00111
Demandante: KETTY GALARCIO BRAVO
Demandado: COLPENSIONES

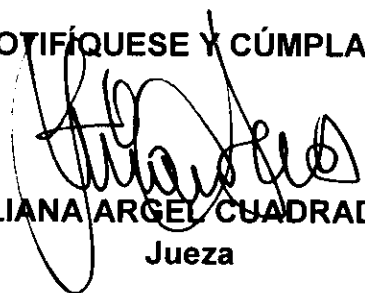
Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que para el óptimo desarrollo de las diligencias a cargo de este despacho, la sala de audiencias asignada a esta unidad judicial se encuentra cerrada por mantenimiento en los aires acondicionados, no se llevara a cabo la diligencia previamente programada dentro del presente asunto, por lo tanto procede el juzgado a reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 26 de julio de 2017 a las 4:15 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

Nota Secretarial:

Al Despacho de al Señora Juez, informando que el presente asunto proviene del H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de
Montería***

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00045

Demandante: Manuel Parra López

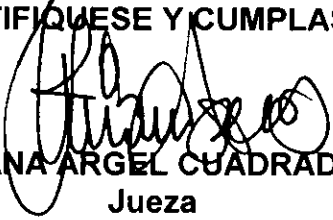
Demandado : CAPROVIMPO

Vista la nota que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de
Montería

RESUELVE:

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de
Córdoba mediante providencia del 18 de mayo de 2017, en la cual confirma el
auto de rechazo proferido en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Paso al Despacho el proceso de la referencia a petición de la señora Jueza. Provea.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaría



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Montería*

**Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00009
Demandante: MARIA BERNAL OQUENDO
Demandado: COLPENSIONES

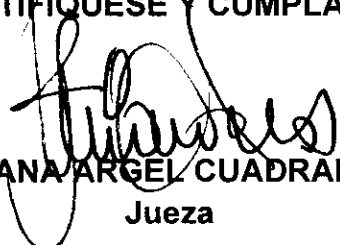
Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que para el óptimo desarrollo de las diligencias a cargo de este despacho, la sala de audiencias asignada a esta unidad judicial se encuentra cerrada por mantenimiento en los aires acondicionados, no se llevara a cabo la diligencia previamente programada dentro del presente asunto, por lo tanto procede el juzgado a reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

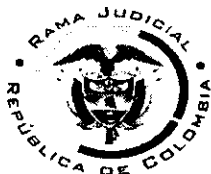
PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 14 de julio de 2017 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue devuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, donde confirmó la providencia de 26 de octubre de 2015. Paso al Despacho para que provea.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.006.2014-0007

Demandante: Mercedes Ojeda de Ramos

Demandado: Colpensiones

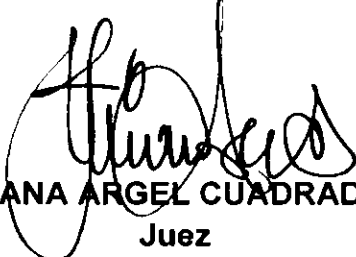
Visto el informe secretarial, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 04 de mayo de 2017, mediante el cual confirmó sentencia de 26 de octubre de 2015..

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho a petición de usted. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00435

Demandante: Nevilson Hernández Vargas

Demandado: Nación – MinDefensa - Otro

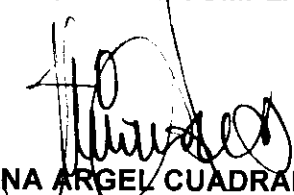
Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, para el día 2 de agosto de 2017 a las 4:30 pm.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijese el día 2 de agosto de 2017 a las 4:30 PM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Paso al Despacho el proceso de la referencia a petición de la señora Jueza. Provea.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Montería*

**Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00442
Demandante: NIDIA LOPEZ DE PAZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

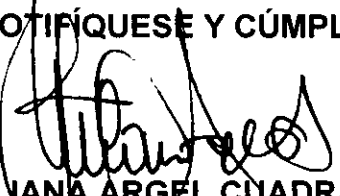
Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que para el óptimo desarrollo de las diligencias a cargo de este despacho, la sala de audiencias asignada a esta unidad judicial se encuentra cerrada por mantenimiento en los aires acondicionados, no se llevara a cabo la diligencia previamente programada dentro del presente asunto, por lo tanto procede el juzgado a reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 26 de julio de 2017 a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue devuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, donde revocó el auto de 26 de agosto de 2016. Paso al Despacho para que provea.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.006.2016-00254

Demandante: Osmany Contreras Sotelo

Demandado: Municipio de Canalete

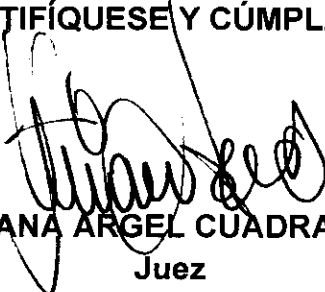
Visto el informe secretarial, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 04 de mayo de 2017, mediante el cual revocó el auto de veintiséis (26) de agosto de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho a petición de usted. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00471

Demandante: Ramón Villadiego Florez

Demandado: Nación – MinDefensa - Otro

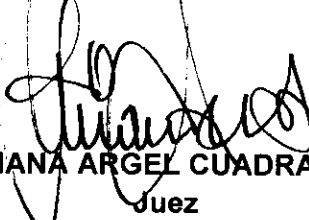
Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, para el día 2 de agosto de 2017 a las 4:30 pm.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

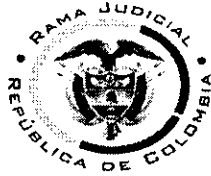
PRIMERO: Fijese el día 2 de agosto de 2017 a las 4:30 PM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue devuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, donde revocó el auto de 24 de noviembre de 2015. Paso al Despacho para que provea.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Reparación Directa

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.006.2015-00208

Demandante: Concepción Morales Guerrero

Demandado: Universidad de Córdoba

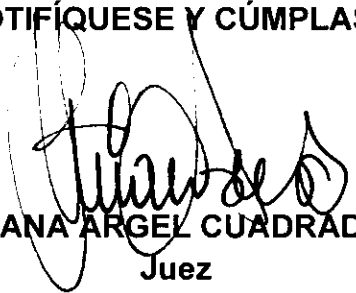
Visto el informe secretarial, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 18 de mayo de 2016, mediante el cual revocó el auto de veinticuatro de noviembre de 2015.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para rehacer su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

NOTA SECRETARIAL.

Paso al Despacho el proceso de la referencia a petición de la señora Jueza. Provea.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Montería*

**Medio de Control
Reparación Directa**

Montería, trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2013-00204
Demandante: JAVID MARTINEZ ALZATE Y OTROS
Demandado: INPEC

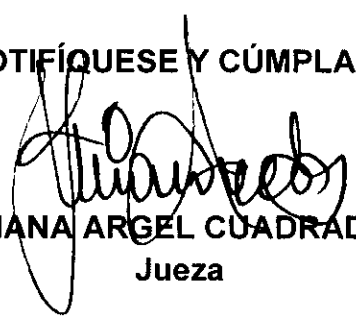
Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que para el óptimo desarrollo de las diligencias a cargo de este despacho, la sala de audiencias asignada a esta unidad judicial se encuentra cerrada por mantenimiento en los aires acondicionados, no se llevará a cabo la diligencia previamente programada dentro del presente asunto, por lo tanto procede el juzgado a reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 07 de julio de 2017 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Paso al Despacho el proceso de la referencia a petición de la señora Jueza. Provea.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Montería*

**Medio de Control
Reparación Directa**

Montería, trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00215
Demandante: YESENIA RODRIGUEZ ORTIZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

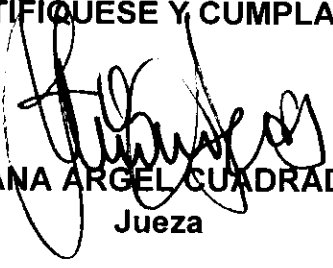
Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que para el óptimo desarrollo de las diligencias a cargo de este despacho, la sala de audiencias asignada a esta unidad judicial se encuentra cerrada por mantenimiento en los aires acondicionados, no se llevara a cabo la diligencia previamente programada dentro del presente asunto, por lo tanto procede el juzgado a reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 26 de julio de 2017 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza